RESOLUCION No. 200.36.22 0558 ***FECHA*** 04 MAY 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N°100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante formulario de quejas radicado bajo el No. YO-2016-04993 del 10 de mayo de 2016 y vital No. 0600000000000127602, el señor Eider Gabino Granados, puso en conocimiento ante esta Autoridad Ambiental lo siguiente:

"Operación de pista de fumigación aérea sin contar con los debidos permisos ambientales ubicada en el predio Santa Eulogia, vereda Guasimal, jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo.

La pista está en continuo funcionamiento afectando el suelo por vertimientos y captación del recurso hídrico. Se solicita presencia inmediata de Corporinoquia en el lugar de los hechos (...)"

Que mediante indagación preliminar No. 500.46.1.16.0194 de fecha 16 de mayo de 2016, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental dé esta Corporación ordenó realizar una visita técnica de inspección ocular, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si los mismos eran constitutivos de infracción ambiental.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación realizo visita técnica el día 01 de junio de 2016, a la terminal aérea de aspersión agrícola denominada Cien Fuegos, ubicada en la vereda Guasimal, municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare. Los hallazgos evidenciados fueron relacionados en el concepto técnico No. 500.10.1.16.1380 del 28 de octubre de 2016.

"IV. CONCEPTO TÉCNICO
(...) Se realizó visita técnica al área presuntamente afectada, el día 01 de junio de 2016, la cual se encuentra ubicada en coordenadas geográficas Datum WGS84, Latitud: 05°34'36,9" -Longitud: 071°43'28,8", en la vereda Guasimal del municipio de Paz de Ariporo, en el Departamento de Casanare y se verificó que en el momento de la visita que en el TAAA -Terminal Aéreo de Aspersión Agrícola Cien Fuegos, se encontró que realizo operaciones de fumigación aérea, donde se observó que se preparó mezcla de agroquímicos, los productos post consumo dispersos en el suelo, generando un riesgo por vertimientos inadecuados y generación de conflictos entre comunidades y empresa, además se está realizando operaciones en el terminal Cien Fuegos, de manera ilícita al no contar con los respectivos permisos ambientales ante la autoridad ambiental, infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015 y determinando como presunto responsable de la conducta anteriormente descrita a la empresa Servicio Aéreo del Oriente EU (SAO) con N.I. T.822.001.727-2 (...)"

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que mediante Auto No 200.57.17.0831 de fecha 29 de marzo de 2017 se dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la empresa SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S, con N.I.T 822.001.727-2.

Dicho Auto fue notificado personalmente GUSTAVO ARMANDO ALFÉREZ PIRABAN, identificado con cédula de ciudadanía No 9.432.191, el día 18 de abril de 2017 (folio 16), en calidad de Autorizado (folio 18) por la señora NARDA EMILIA GALVEZ QUIRIPE, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.402.725, esta última quien funge como representante legal de la empresa SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S, con N.I.T 822.001.727-2 según certificado de existencia y representación legal allegado folios 19 a 21.

Que mediante Auto No 200.57.17.4923 de fecha 29 de diciembre de 2017 se formulan cargos en contra de la empresa SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S, con N.I.T 822.001.727-2 en los siguientes términos:

"CARGO PRIMERO: *Por realizar el vertimiento de aguas residuales no domésticas al suelo, a través de un sistema de tratamiento compuesto por dos secciones, la primera, cuenta con un desarenador,*

un sedimentador, y una trampa de grasas, y la segunda, integrada por un taque elevado, en el que se dispone el líquido residual en un sistema de filtración conformado por lechos de arena, grava y carbón activado; y un campo de infiltración en donde se realiza su disposición final, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 5°34'36.8"- Longitud O 71°43'27.8", terminal aérea de aspersión agrícola denominada Cien Fuegos, vereda Guasimal municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare; sin contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente.
Con dicha actuación, la presunta infractora incumplió la- normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado por el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 8 literal a) del Decreto 2811 de 1974.

***CARGO SEGUNDO:** Por realizar la disposición de residuos peligrosos como envases, empaques, cartón, entre otros, producto del uso de herbicidas, pesticidas y herbicidas, en la terminal aérea de aspersión agrícola denominada Cien Fuegos, ubicada en la vereda Guasimal, municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare; sin contar con la autorización respectiva expedida por parte de la autoridad ambiental competente, sin elaborar un plan integral de dichos desechos, sin capacitar al personal encargado de la gestión, sin contar con un plan de contingencias actualizado, sin presentar los informes donde conste la entrega de dichos residuos a una empresa que se encargue de su recolección, disposición final y manejo integral, en orden a dar cumplimiento con los planes de devolución de envases agroquímicos post-consumo, y sin realizar el registro actualizado ante la entidad correspondiente.*
Con dicha actuación, la presunta infractora incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el artículo 35 del Decreto 2811 de 1974; y los artículos 10 literales a), b), f), i) y k) y 23 literal b) del Decreto 4741 de 2005, compilados por ¡os artículos 2.2.6.1.3.1. Literales a), b), f), i) y k) y 2.2.6.1.4.4 literal b) del Decreto 1076 de 2015.

***CARGO TERCERO:** Por realizar la captación de aguas subterráneas de un pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 05°34'41.6" - Longitud O: 71°43'29.7", terminal aérea de aspersión agrícola denominada Cien Fuegos, vereda Guasimal, municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare: para el abastecimiento de las actividades de mezcla y dilución de agroquímicos y lavado de aeronaves, sin contar con la concesión respectiva expedida por la autoridad ambiental competente.*
Con dicha actuación, se incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, y los artículos 28, 54, 155, y 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978, compilado por los artículos 2.2.3.2.5.1., 2.2.3.2.9.1., 2.2.3.2.16.13., y 2.2.3.2.24.2 numeral 1 del Decreto 1076 de 2015."

Que dicho Auto fue notificado personalmente al señor GUSTAVO ARMANDO ALFÉREZ PIRABAN, identificado con cédula de ciudadanía No 9.432.191, el día 30 de abril de 2018 (folio 32 reverso), en calidad de autorizado (folio 35) por la empresa SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S, con N.I.T 822.001.727-2.

Que la empresa SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S, con N.I.T 822.001.727-2, estando debidamente notificado del Auto de formulación de cargos 200.57.17.4923 de fecha 29 de diciembre de 2017, no presentó descargos, y dejo vencer con ello, el término perentorio establecido por el artículo 25 de la Ley 1333 de 20092 establecido para ello, con lo cual omitió su derecho de defensa y contradicción.

Que mediante Auto No 200.6.20.1763 de fecha 31 de diciembre de 2020 se decretan como pruebas todos los documentos obrantes en el expediente sancionatorio 200.38.17.005.

Dicho Auto fue notificado al correo electrónico saofumiqaciones@yahoo.es el día 11 de mayo de 2021 dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2021.

Que mediante Auto No.200.6-21-1102 del 09 de agosto de 2021 (fls.46-47), este Despacho dispuso correr traslado a la sociedad investigada para que presentara sus alegatos de conclusión. El acto administrativo fue notificado vía correo electrónico el día 13 de agosto de 2021 (fl. 57).

Que mediante Concepto Técnico No. 500.8.2.21.1745 del 16 de diciembre de 2021 (fls.59-74), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación realizó la evaluación del impacto y tasación de multa dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el articulo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho a través del Auto No. 200.6.20.1763 de fecha 31 de diciembre de 2020, dispuso tener como pruebas los documentos obrantes dentro de la presente actuación.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.38.17.005:

↓ PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.16.1380 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2016:** De visita realizada el día 01 de junio de 2016, a la terminal aérea de aspersión agrícola denominada Cien Fuegos, ubicada en la vereda Guasimal, municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare.

- **DOCUMENTOS OBRANTES DENTRO DEL EXPEDIENTE 200.38.17.005.**

↓ PRUEBAS DE LA EMPRESA SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S:

En el caso concreto, es procedente indicar que una vez revisadas las bases de datos de la Corporación y el **expediente sancionatorio 200.38.17.005** se verificó que la empresa SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S, una vez **notificada el día 30 de abril de 2018** en debida forma del **auto No 200.57.17.4923 de fecha 29 de diciembre de 2017**, mediante el cual esta Secretaría formuló **cargos** en contra de la mencionada empresa, tal y como se evidencia en **los folios 23 al 32**, del expediente en mención, **no presentó descargos frente al mismo,** omitiendo con ello su defensa en la etapa procesal pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009[1].

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo a la empresa denominada SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S, identificada con N.I.T 822.001.727-2, entidad con capacidad para acudir este proceso, y a la cual le asiste interés en ejercer el derecho de defensa y contradicción en el presente asunto, toda vez que esta fue quien realizó la captación de aguas subterráneas de un pozo profundo (ubicado en las coordenadas geográficas ubicado en las coordenadas geográficas (WGS84 Latitud N: 05°34'41.6" - Longitud O: 71°43'29.7"), para el abastecimiento de las actividades de mezcla y dilución de agroquímicos y lavado de aeronaves, sin contar con la concesión respectiva, la disposición de residuos peligrosos como envases, empaques, cartón, entre otros, producto del uso de herbicidas, pesticidas y herbicidas, en la terminal aérea de aspersión agrícola denominada Cien Fuegos sin contar con la autorización y el vertimiento de aguas residuales no domésticas al suelo, a

[1] ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

través de un sistema de tratamiento sin contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente y respecto de la cual se estructuraron los tres cargos formulados mediante auto No. 200.57.17.4923 de fecha 29 de diciembre de 2017, conforme al Concepto Técnico No. 500.10.1.16.1380 del 28 de octubre de 2016.

DE LA CADUCIDAD.

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa; en efecto, de la posible infracción ambiental la Corporación tuvo conocimiento el día 01 de junio de 2016, fecha en que se adelantó la visita técnica a la terminal aérea de aspersión agrícola denominada Cien Fuegos, ubicada en la vereda Guasimal, municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare; por lo que este Despacho encuentra que los 20 años a que alude la norma no han transcurrido aún, encontrándose dentro del término para proceder con el fallo.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica2 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están

2 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
(Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas

actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. (...)".

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si las conductas desplegadas por la empresa denominada SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S, identificada con N.I.T 822.001.727-2, consistente en realizar captación de aguas subterráneas de un pozo profundo (ubicado en las coordenadas geográficas ubicado en las coordenadas geográficas (WGS84 Latitud N: 05°34'41.6" - Longitud O: 71°43'29.7"), para el abastecimiento de las actividades de mezcla y dilución de agroquímicos y lavado de aeronaves, sin contar con la concesión respectiva infringiendo lo establecido en los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, y los artículos 28, 54, 155, y 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978, compilado por los artículos 2.2.3.2.5.1., 2.2.3.2.9.1., 2.2.3.2.16.13., y 2.2.3.2.24.2 numeral 1 del Decreto 1076 de 2015, disposición de residuos peligrosos como envases, empaques, cartón, entre otros, producto del uso de herbicidas, pesticidas y herbicidas, en la terminal aérea de aspersión agrícola denominada Cien Fuegos sin contar con la autorización infringiendo lo establecido en el artículo 35 del Decreto 2811 de 1974; y los artículos 10 literales a), b), f), i) y k) y 23 literal b) del Decreto 4741 de 2005, compilados por ¡os artículos 2.2.6.1.3.1. Literales a), b), f), i) y k) y 2.2.6.1.4.4 literal b) del Decreto 1076 de 2015 y vertimiento de aguas residuales no domésticas al suelo, a través de un sistema de tratamiento sin contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente infringiendo lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado por el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 8 literal a) del Decreto 2811 de 1974, son constitutivas de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario, los hechos investigados no existen, no son constitutivos de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

RESOLUCION No. 200.36.22 0558 **FECHA** 04 MAY 2022

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 200.57.17.0831 de fecha 29 de marzo de 2017, dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la Empresa SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S, identificada con Nit. 822.001.727-2, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)
Que esta investigación surge de queja presentada por el señor Elder Gabino Granados, bajo el radicado NO 2016-04993 del 10 de mayo de 2016, razón por la cual personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realiza visita de inspección ocular el día 01 de julio de 2016; de los hallazgos encontrados dejaron constancia en el concepto técnico NO 500.10.1,16.1380 del 28 de octubre de 2016.

Como resultado de la visita realizada, se evidencio lo siguiente:

1.Aprovechamiento del recurso hídrico, al realizar la captación de agua de un profundo ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N 5034'36 Longitud 0 71043'29.7", en la vereda Guasimales del municipio de Paz de Ariporo para el abastecimiento de las actividades de mezcla de agroquímicos y lavado de las aeronaves, utilizando una manguera para la conducción del agua hacia un sistema de medición de caudal, la cual es transportada mediante una tubería a un tanque elevado de plástico donde se realiza el almacenamiento temporal, sin contar con los permisos por parte de la autoridad ambiental competente; incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.5.32 y 2.2.3.2.7.1.3 del decreto único reglamentario 1076 de 2015.

2. Vertimiento de aguas residuales No Domesticas provenientes de un sistema de tratamiento, a través de dos secciones, la primera con un desarenado, sedimentado y trampa de grasas, posteriormente las aguas son conducidas por tubería hacia la segunda sección comprendida por un tanque elevado con el fin de disponer el agua residual a un sistema de filtración conformado por lechos de arena grava y carbón; sin contar con permiso por parte de la autoridad ambiental competente; incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 concordancia con el artículo . 2.2.3.3.4.3.5 del decreto único reglamentario 1076 de 2015.

3. Disposición inadecuada de residuos sólidos, toda vez que en el área se destina un sector para el almacenamiento temporal de los mismo, el cual se encuentra totalmente abandonado y en mal estado, toda vez que se evidencia únicamente las bases, de tal manera que el área no se cuenta con las especificaciones mínimas para su uso, sin contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente y sin presentar informe de entrega de la empresa encargada de su recolección, disposición final y manejo integral, en orden a dar cumplimiento con los planes de devolución de envases agroquímicos postconsumo; incumpliendo la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el artículo 35 del Decreto 2811 de 19746 y el artículo 2.2.6.1.44, del Decreto 1076 de 20157, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Teniendo en cuenta la anterior información, esta Secretaría encuentra ajustado en derecho abrir investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS AÉREOS DEL ORIENTE EU, identificada con Nit 822.001 ,727-2, por operar el terminal aéreo de aspersión agrícola Cien Fuegos. (...)".

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACION DE CARGOS

Que, por medio del Auto No. 200.57.17.4923 de fecha 29 de diciembre de 2017, se formuló cargos en contra de la EMPRESA SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S, identificada con Nit. 822.001.727-2, en síntesis, en los siguientes términos:

"(...)
CARGO PRIMERO: *Por realizar el vertimiento de aguas residuales no domésticas al suelo, a través de un sistema de tratamiento compuesto por dos secciones, la primera, cuenta con un desarenador, un sedimentador, y una trampa de grasas, y la segunda, integrada por un taque elevado, en el que se dispone el líquido residual en un sistema de filtración conformado por lechos de arena, grava y carbón activado; y un campo de infiltración en donde se realiza su disposición final, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 5°34'36.8"- Longitud O 71°43'27.8", terminal aérea de aspersión agrícola denominada Cien Fuegos, vereda Guasimal municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare; sin contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente.*
Con dicha actuación, la presunta infractora incumplió la- normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado por el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 8 literal a) del Decreto 2811 de 1974.

CARGO SEGUNDO: *Por realizar la disposición de residuos peligrosos como envases, empaques, cartón, entre otros, producto del uso de herbicidas, pesticidas y herbicidas, en la terminal aérea de aspersión agrícola denominada Cien Fuegos, ubicada en la vereda Guasimal, municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare; sin contar con la autorización respectiva expedida por parte de la autoridad ambiental competente, sin elaborar un plan integral de dichos desechos, sin capacitar al personal encargado de la gestión, sin contar con un plan de contingencias actualizado, sin presentar los informes donde conste la entrega de dichos residuos a una empresa que se encargue de su recolección, disposición final y manejo integral, en orden a dar cumplimiento con los planes de devolución de envases agroquímicos post-consumo, y sin realizar el registro actualizado ante la entidad correspondiente.*
Con dicha actuación, la presunta infractora incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el artículo 35 del Decreto 2811 de 1974; y los artículos 10 literales a), b), f), i) y k) y 23 literal b) del Decreto 4741 de 2005, compilados por ¡os artículos 2.2.6.1.3.1. Literales a), b), f), i) y k) y 2.2.6.1.4.4 literal b) del Decreto 1076 de 2015.

CARGO TERCERO: *Por realizar la captación de aguas subterráneas de un pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 05°34'41.6" - Longitud O: 71°43'29.7", terminal aérea de aspersión agrícola denominada Cien Fuegos, vereda Guasimal, municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare: para el abastecimiento de las actividades de mezcla y dilución de agroquímicos y lavado de aeronaves, sin contar con la concesión respectiva expedida por la autoridad ambiental competente.*
Con dicha actuación, se incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, y los artículos 28, 54, 155, y 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978, compilado por los artículos 2.2.3.2.5.1., 2.2.3.2.9.1., 2.2.3.2.16.13., y 2.2.3.2.24.2 numeral 1 del Decreto 1076 de 2015.
(...)".

La anterior providencia fue notificada personalmente al señor GUSTAVO ARMANDO ALFÉREZ PIRABAN, identificado con cédula de ciudadanía No 9.432.191, el día 30 de abril de 2018 (folio 32 reverso), en calidad de autorizado (folio 35) por la empresa SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S, con N.I.T 822.001.727-2.

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar a la investigada dentro de la presente actuación administrativa, El Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de acervo probatorio del presente acto administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste a la empresa denominada SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S, con N.I.T 822.001.727-2 respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del Auto No. 200.57.17.4923 de fecha 29 de diciembre de 2017; y finalmente en conexidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, que dispone que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas, entre otros, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

RESOLUCION No. 200.36.22 0558 **FECHA** 04 MAY 2022

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto No. 200.6.20.1763 de fecha 31 de diciembre de 2020, tenemos que obran en el expediente las siguientes pruebas documentales:

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.16.1380 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2016:** De visita realizada el día 01 de junio de 2016, a la terminal aérea de aspersión agrícola denominada Cien Fuegos, ubicada en la vereda Guasimal, municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare. del que se extrae lo siguiente:

 IV. CONCEPTO TÉCNICO
 (...) Se realizó visita técnica al área presuntamente afectada, el día 01 de junio de 2016, la cual se encuentra ubicada en coordenadas geográficas Datum WGS84, Latitud: 05°34'36,9" - Longitud: 071°43'28,8", en la vereda Guasimal del municipio de Paz de Ariporo, en el Departamento de Casanare y se verificó que en el momento de la visita que en el TAAA - Terminal Aéreo de Aspersión Agrícola Cien Fuegos, se encontró que realizo operaciones de fumigación aérea, donde se observó que se preparó mezcla de agroquímicos, los productos post consumo dispersos en el suelo, generando un riesgo por vertimientos inadecuados y generación de conflictos entre comunidades y empresa, además se está realizando operaciones en el terminal Cien Fuegos, de manera ilícita al no contar con los respectivos permisos ambientales ante la autoridad ambiental, infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015 y determinando como presunto responsable de la conducta anteriormente descrita a la empresa Servicio Aéreo del Oriente EU (SAO) con N.I. T.822.001.727-2 (...)"

De lo anterior, este Despacho encuentra prueba sumaria suficiente que acredita la comisión de las infracciones ambientales desplegadas por la empresa denominada SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S, con N.I.T 822.001.727-2.

En este estado del análisis, el Despacho observa que no existen dentro del plenario pruebas aportadas por parte de la investigada con el propósito de desvirtuar las pruebas sumarias que hasta aquí dan cuenta de las referidas infracciones ambiental; pues aquella dentro de la etapa procesal pertinente, no allegó al expediente elementos probatorios que requirieran pronunciamiento o valoración técnica adicional por parte de esta Autoridad Ambiental.

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1º, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 5º, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos. Sin embargo, la empresa investigada no actuó en esta etapa procesal, omitiendo hacer uso de su derecho en esta etapa procesal.

MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1. Que la empresa SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S, con N.I.T 822.001.727-2, realizó actividades de captación de aguas subterráneas de un pozo profundo (ubicado en las coordenadas geográficas ubicado en las coordenadas geográficas (WGS84 Latitud N: 05°34'41.6" - Longitud O: 71°43'29.7"), para el abastecimiento de las actividades de mezcla y dilución de agroquímicos y lavado de aeronaves, sin contar con la concesión respectiva infringiendo lo establecido en los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, y los artículos 28, 54, 155, y 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978, compilado por los artículos 2.2.3.2.5.1., 2.2.3.2.9.1., 2.2.3.2.16.13., y 2.2.3.2.24.2 numeral 1 del Decreto 1076 de 2015, disposición de residuos peligrosos como envases, empaques, cartón, entre otros, producto del uso de herbicidas, pesticidas y herbicidas,

en la terminal aérea de aspersión agrícola denominada Cien Fuegos sin contar con la autorización infringiendo lo establecido en el artículo 35 del Decreto 2811 de 1974; y los artículos 10 literales a), b), f), i) y k) y 23 literal b) del Decreto 4741 de 2005, compilados por los artículos 2.2.6.1.3.1. Literales a), b), f), i) y k) y 2.2.6.1.4.4 literal b) del Decreto 1076 de 2015 y vertimiento de aguas residuales no domésticas al suelo, a través de un sistema de tratamiento sin contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente infringiendo lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado por el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 8 literal a) del Decreto 2811 de 1974.

Así las cosas, se evidencia que la empresa investigada no ejerció su derecho a la defensa en las oportunidades dadas para tal fin, por tanto, no logró desvirtuar las conductas imputadas, así como tampoco logró demostrar que se encontraba amparado por alguna de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de la empresa SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S, respecto de los cargos formulados y procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

Frente a la responsabilidad ambiental de la empresa SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S, con N.I.T 822.001.727-2, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en los cargos formulados, los cuales indican expresamente:

"(...)
CARGO PRIMERO: *Por realizar el vertimiento de aguas residuales no domésticas al suelo, a través de un sistema de tratamiento compuesto por dos secciones, la primera, cuenta con un desarenador, un sedimentador, y una trampa de grasas, y la segunda, integrada por un taque elevado, en el que se dispone el líquido residual en un sistema de filtración conformado por lechos de arena, grava y carbón activado; y un campo de infiltración en donde se realiza su disposición final, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 5°34'36.8"- Longitud O 71°43'27.8", terminal aérea de aspersión agrícola denominada Cien Fuegos, vereda Guasimal municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare; sin contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente.*
Con dicha actuación, la presunta infractora incumplió la- normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado por el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 8 literal a) del Decreto 2811 de 1974.

CARGO SEGUNDO: *Por realizar la disposición de residuos peligrosos como envases, empaques, cartón, entre otros, producto del uso de herbicidas, pesticidas y herbicidas, en la terminal aérea de aspersión agrícola denominada Cien Fuegos, ubicada en la vereda Guasimal, municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare; sin contar con la autorización respectiva expedida por parte de la autoridad ambiental competente, sin elaborar un plan integral de dichos desechos, sin capacitar al personal encargado de la gestión, sin contar con un plan de contingencias actualizado, sin presentar los informes donde conste la entrega de dichos residuos a una empresa que se encargue de su recolección, disposición final y manejo integral, en orden a dar cumplimiento con los planes de devolución de envases agroquímicos post-consumo, y sin realizar el registro actualizado ante la entidad correspondiente.*
Con dicha actuación, la presunta infractora incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el artículo 35 del Decreto 2811 de 1974; y los artículos 10 literales a), b), f), i) y k) y 23 literal b) del Decreto 4741 de 2005, compilados por los artículos 2.2.6.1.3.1. Literales a), b), f), i) y k) y 2.2.6.1.4.4 literal b) del Decreto 1076 de 2015.

CARGO TERCERO: *Por realizar la captación de aguas subterráneas de un pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 05°34'41.6" - Longitud O: 71°43'29.7", terminal aérea de aspersión agrícola denominada Cien Fuegos, vereda Guasimal, municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare: para el abastecimiento de las*

actividades de mezcla y dilución de agroquímicos y lavado de aeronaves, sin contar con la concesión respectiva expedida por la autoridad ambiental competente.
Con dicha actuación, se incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, y los artículos 28, 54, 155, y 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978, compilado por los artículos 2.2.3.2.5.1., 2.2.3.2.9.1., 2.2.3.2.16.13., y 2.2.3.2.24.2 numeral 1 del Decreto 1076 de 2015.
(...)"

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: En el **Concepto Técnico No. 500.10.1.16.1380 del 28 de octubre de 2016** se extrae que existió una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 por incumplimiento a la normatividad ambiental en la medida en que la sociedad denominada SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S, identificada con N.I.T 822.001.727-2 se encontraba realizando actividades de captación de aguas subterráneas de un pozo profundo (ubicado en las coordenadas geográficas ubicado en las coordenadas geográficas (WGS84 Latitud N: 05°34'41.6" - Longitud O: 71°43'29.7"), para el abastecimiento de las actividades de mezcla y dilución de agroquímicos y lavado de aeronaves, sin contar con la concesión respectiva infringiendo lo establecido en los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, y los artículos 28, 54, 155, y 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978, compilado por los artículos 2.2.3.2.5.1., 2.2.3.2.9.1., 2.2.3.2.16.13., y 2.2.3.2.24.2 numeral 1 del Decreto 1076 de 2015, disposición de residuos peligrosos como envases, empaques, cartón, entre otros, producto del uso de herbicidas, pesticidas y herbicidas, en la terminal aérea de aspersión agrícola denominada Cien Fuegos sin contar con la autorización infringiendo lo establecido en el artículo 35 del Decreto 2811 de 1974; y los artículos 10 literales a), b), f), i) y k) y 23 literal b) del Decreto 4741 de 2005, compilados por los artículos 2.2.6.1.3.1. Literales a), b), f), i) y k) y 2.2.6.1.4.4 literal b) del Decreto 1076 de 2015 y vertimiento de aguas residuales no domésticas al suelo, a través de un sistema de tratamiento sin contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente infringiendo lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado por el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 8 literal a) del Decreto 2811 de 1974.

La Culpa o dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional3, al declarar dicha norma exequible precisó:

"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos*

3 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que la empresa denominada SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S, identificada con N.I.T 822.001.727-2, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en consideraciones de esta resolución. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que la referida empresa conociendo sus obligaciones ambientales no adoptó diligentemente las medidas para lograr el cumplimiento de las mismas. Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación mediante Auto No. 200.57.17-1675 de fecha 06 de junio de 2017, las conductas allí endilgadas, se tienen realizadas a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita realizada a la empresa denominada SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S, identificada con N.I.T 822.001.727-2, este Despacho concluye que la causa de la infracción ambiental bajo estudio está dada por el incumplimiento a la normatividad ambiental que regula el otorgamiento de la concesión de aguas subterráneas, autorización para realizar la disposición de residuos sólidos y permiso de vertimiento de aguas residuales toda vez que la empresa SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S, identificada con Nit. 822.001.727-2 se dispuso a captar el recurso hídrico, verter aguas residuales no domésticos y realizar disposición de residuos peligrosos sin contar con los debidos permisos otorgados por esta Autoridad Ambiental.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de la investigada la EMPRESA SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S, identificada con Nit. 822.001.727-2, por la realización de las conductas atribuidas mediante el auto de cargos No. 200.57.17.4923 de fecha 29 de diciembre de 2017.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*

RESOLUCION No. 200.36.22 0558 **FECHA** 04 MAY 2022

3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.17.005, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010 y acogida en el **Concepto técnico No 500.8.2.21.1475 del 16 de diciembre de 2021 (fls.59-74)**.

- ***CARGO PRIMERO:*** *Por realizar el vertimiento de aguas residuales no domésticas al suelo, a través de un sistema de tratamiento compuesto por dos secciones, la primera cuenta con u desarenador, un sedimentador y una trapa de grasas y la segunda, integrado por un tanque elevado, en el que se dispone el líquido residual en un sistema de filtración conformado por lechos de arena, grava y carbón activado y un campo de infiltración en donde se realiza su disposición final; en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N:5°34'36.8" – Longitud: 71°43'27.8", terminal aéreo de aspersión agrícola denominado Cien Fuegos, vereda Guasimal, municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare; sin contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente.*

 Con dicha actuación, la presunta infractora incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el artículo 41, Decreto 3930 de 2010, compilado por el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 8 literal a) del Decreto 2811 de 1974.

RESOLUCION No. 200.36.22 0558 **FECHA** 04 MAY 2022

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 30.418.710
Beneficio Ilícito	B	$ 1.679.474
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	1 Día (1,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	MICROEMPRESA (0,25)

Con las evidencias establecidas según conceptos técnicos No. 500.10.1.16-1380 de fecha 28 de octubre de 2016, y el análisis técnico para el primer cargo se obtuvo la multa por riesgo:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
B: *Beneficio ilícito*

A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*

α: *Factor de temporalidad*

Ca: *Costos asociados*

i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor*

$$MULTA = \$1.679.474 + ((1,00 \times \$30.418.710) \times (1 + 0) + 0)) \times 0,25$$

MULTA = $ 9.284.151

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Nueve millones doscientos ochenta y cuatro mil ciento cincuenta y un pesos **($9.284.151),** por la infracción establecida en el cargo primero del Auto No.200.57.17-4923 de fecha 23 de diciembre de 2017.

- ***CARGO SEGUNDO:*** *Por realizar la disposición de residuos peligrosos como envases, empaques, cartón, entre otros, producto de uso de herbicidas, pesticidas y herbicidas, en la terminal aérea de aspersión agrícola denominado Cien Fuegos, vereda Guasimal, municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare; sin contar con la autorización respectiva expedido por la autoridad ambiental competente, sin elaborar un plan de integral de dichos desechos, sin capacitar al personal encargado de la gestión, sin contar con un plan de contingencia actualizado, sin presentar los informes donde conste la entrega de dichos residuos a una empresa que se encargue de su recolección, disposición final y manejo integral, en orden de dar cumplimiento con los planes de devolución de envases agroquímicos post-consumo, y sin realizar el registro ante la entidad correspondiente.*

Con dicha actuación, la presunta infractora incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el artículo 35, del Decreto 2811 de 1974, y los artículos 10 literales a), b), f), i) y k) y 23 literal b) del Decreto 4741 de 2005, compilados por los artículos 2.2.6.1.3.1. literales a), b), f), i) y k) y 2.2.6.1.4.4. literal b) del Decreto 1076 de 2015.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 30.418.710
Beneficio Ilícito	B	$ 1.013.595
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	1 Dia (1,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	MICROEMPRESA (0,25)

Con las evidencias establecidas según conceptos técnicos No. 500.10.1.16-1380 de fecha 28 de octubre de 2016, y el análisis técnico para el segundo cargo se obtuvo la multa por riesgo:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
B: *Beneficio ilícito*

A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*

α: *Factor de temporalidad*

Ca: *Costos asociados*

i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor*

$$MULTA = \$\ 1.013.595 + ((1 \times \$30.418.710) \times (1 + 0) + 0)) \times 0{,}25$$

MULTA = $ 8.618.272

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Ocho millones seiscientos dieciocho mil doscientos setenta y dos pesos **($8.618.272),** por la infracción establecida en el cargo segundo del Auto No.200.57.17-4923 de fecha 23 de diciembre de 2017.

- ***CARGO TERCERO:*** *Por realizar captación de aguas subterráneas de un pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 05°34'41.6" – Longitud O: 71°43'29.7", terminal aérea de aspersión agrícola denominada Cien Fuegos, vereda Guasimal, municipio de Paz de*

RESOLUCION No. 200.36.22 0558 **FECHA** 04 MAY 2022

Ariporo, departamento de Casanare, para el abastecimiento de las actividades de mezcla y dilución de agroquímicos y lavado de aeronaves, sin contar con la concesión respectiva expedida por la autoridad ambiental competente.

Con dicha actuación, se incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, y los artículos 28, 54, 155 y 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978, compilado por los artículos 2.2.3.2.5.1., 2.2.3.2.9.1., 2.2.3.2.16.13. y 2.2.3.2.24.2. numeral 1 del Decreto 1076 de 2015.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 4.562.807
Beneficio Ilícito	B	$ 1.013.595
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	1 Día (1,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	MICROEMPRESA (0,25)

Con las evidencias establecidas según conceptos técnicos No.500.10.1.16-1380 de fecha 28 de octubre de 2016, y el análisis técnico para el tercer cargo se obtuvo la multa por riesgo:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
B: *Beneficio ilícito*

A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*

α: *Factor de temporalidad*

Ca: *Costos asociados*

i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor*

$$MULTA = \$1.013.595 + ((1 \times \$4.562.807) \times (1 + 0) + 0)) \times 0,25$$

MULTA = $ 2.154.296

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Dos millones ciento cincuenta y cuatro mil doscientos noventa y seis pesos **($2.154.296),** por la infracción establecida en el cargo tercero del Auto No.200.57.17-4923 de fecha 23 de diciembre de 2017.

RESOLUCION No. 200.36.22 0558 **FECHA** 04 MAY 2022

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por la sociedad SERVICIO AEREO DEL ORIENTE S.A.S., identificada con Nit.: 822.001.727-2, es por:

CARGO	MULTA
Primero	$ 9.284.151
Segundo	$ 8.618.272
Tercero	$ 2.154.296
Total Multa	**$ 20.056.719**

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente a la EMPRESA SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S, identificada con Nit. 822.001.727-2, de los cargos formulados a través del Acto Administrativo No. 200.57.17.4923 de fecha 29 de diciembre de 2017, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **VEINTE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($ 20.056.719).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a la empresa denominada SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S, identificada con N.I.T 822.001.727-2, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones impuestas por las distintas disposiciones de orden legal, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la empresa denominada SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S, identificada con N.I.T 822.001.727-2, de los cargos formulados a través del Auto No. 200.57.17.4923 de fecha 29 de diciembre de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como sanción MULTA a la empresa denominada SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S, identificada con N.I.T 822.001.727-2, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **VEINTE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($ 20.056.719).**

Parágrafo primero. – El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT 832.000.283-6, en la cuenta de ahorros No. 981570526 del banco BBVA Colombia, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria.

Parágrafo segundo. – El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

RESOLUCION No. 200.36.22 0558 ***FECHA*** 04 MAY 2022

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido de esta decisión al representante legal de la Empresa SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S, identificada con Nit. 822.001.727-2, al correo electrónico: saofumigaciones@yahoo.es; conforme las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO. - Por secretaria ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA. conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente sancionatorio No. 200.38.17.005 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

***Proyectó**: Laura Bautista - SG/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-128 del 24 de enero de 2022.*
***Revisó**: María del Pilar Vargas Villamizar/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-0152 del 25 de enero de 2022*